

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00269** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: MERCEDES MURCIA HERRERA
Accionada: ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental de petición con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que su difunto esposo, EDMUNDO APONTE CLAVIJO, figura como propietario del bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 50N-1023448, no obstante, la anotación No. 15 de dicho documento establece que el inmueble se encuentra embargado desde el 30 de noviembre de 2007 por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá.
- 1.2. Que como quiera que es su deseo y el de su familia dar curso al trámite sucesoral, se solicitó al señor Wilmar Fernando Murillo Rodríguez, dependiente judicial, que adelantara el desarchivo del proceso.

- 1.3. Que Wilmar Fernando Murillo Rodríguez radicó solicitud de desarchivar el día 09 de febrero del año 2022, en la plataforma habilitada por el archivo central, del Proceso Ejecutivo 2007-1084 adelantado inicialmente por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal (61), archivado por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Ejecuciones de Bogotá, en el paquete o caja ocho del año 2016.
- 1.4. Que ante la solicitud de desarchivar la plataforma generó el número de radicado 22-45934 con el cual ha acudido en varias oportunidades al centro de consulta ubicado en el edificio Hernando Morales para verificar el estado de la solicitud de desarchivar, quienes han manifestado que la misma se encuentra en proceso de búsqueda.
- 1.5. Que la solicitud de desarchivar ante el archivo central del Proceso Ejecutivo 2007-1084, a la fecha no se ha tramitado y tampoco ha mediado una respuesta de fondo.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

1. *“Tutelar el derecho fundamental contenido en el art 23 de la constitución política, y este en conexidad con la ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición.*
2. *Sírvase señor juez ordenar la contestación de la solicitud de desarchivar, pues esta solicitud se realizó con toda la información clara, concreta y respetuosa, debido a que es apremiante adelantar el trámite sucesoral con el fin de poder realizar las respectivas declaraciones de renta de mi fallecido esposo y no generar deudas con la DIAN.”*

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día Veintitrés (23) de junio de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Oficina de Archivo Central, por intermedio de su Coordinador certificó que revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea, se evidencia petición No.45934 del 09 de febrero de 2022, en la cual se solicitó el desarchivar el proceso 2007-1084 proveniente del Juzgado Cinco (5) Civil Municipal de Ejecución impetrado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 PH contra EDMUNDO APONTE la cual se encuentra en estado tramitado.

En dicho sentido refiere que, luego de realizadas las labores administrativas, se evidenció que, el proceso fue desarchivado y retirado de la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina por el Juzgado Cinco (5) Civil Municipal de Ejecución con acta de entrega No. 45875 en fecha 17 de abril de 2022 de la cual allega un ejemplar.

Agrega que, se dio respuesta a la solicitud de desarchivar de fecha 30 de Junio hogaño y se notifica a la señora: MERCEDES MURCIA HERRERA a la dirección: p.morenoandrade@hotmail.com aportada en escrito de Tutela.

Por su parte, el Juzgado 5º Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá manifestó haber conocido del proceso 2007-1084 impetrado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 PH contra EDMUNDO APONTE, el cual terminó por desistimiento tácito el 22 de junio de 2016.

Precisa, sin embargo, que como última actuación se advierte que dicho expediente fue desarchivado el 20 de abril del año en curso, de modo que solicita se niegue la vinculación, por cuanto, el expediente no presenta ninguna irregularidad en su trámite.

Aclara que se posesionó el 18 de diciembre de 2020 y, desde allí ha tenido que afrontar un atraso considerable, sumado al cúmulo de tutelas que diariamente son radicadas.

Finalmente, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá manifestó que conoció del proceso tantas veces mencionado y luego de

emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución fue remitido a los Juzgados de ejecución Civil Municipal correspondiéndole al 5º; que según consulta realizada el expediente fue archivado el 1 de diciembre de 2016 y se desarchivó el 20 de abril del año en curso a solicitud del usuario por 90 días.

Concluye que en virtud de lo anterior, el interesado deberá acercarse a la oficina de archivo para la consulta del expediente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición por parte de la accionada, al no haber dado respuesta a la solicitud de desarchivo elevada por la accionante el día 09 de febrero del año 2022, o si, por el contrario, debe declararse la carencia actual de objeto de la tutela por un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4- Del derecho de petición¹.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”²(resaltado del despacho)

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

² Sentencia T-149 de 2013.

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[9]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

5.-La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

7.- Caso Concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que la accionante persigue a través de esta vía acceder a una respuesta de fondo a la solicitud de desarchivar elevada el día 09 de febrero del año 2022.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales de la aquí accionante desapareció, como quiera que, a folio 014 la oficina de archivo acreditó haber emitido pronunciamiento a la petente remitido el 30 de junio del año en curso a la dirección de correo electrónico p.morenoandrade@hotmail.com suministrada por la accionante en su escrito tutelar.

En efecto, aportó las siguientes constancias:

De: Adriana Mercedes Godoy Bernal <agodoyb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 11:15 a. m.
Para: p.morenoandrade@hotmail.com <p.morenoandrade@hotmail.com>
Asunto: RV: URGENTE// ADMISIÓN TUTELA 2022-269

Buen día, Señora:
MERCEDES MURCIA HERRERA

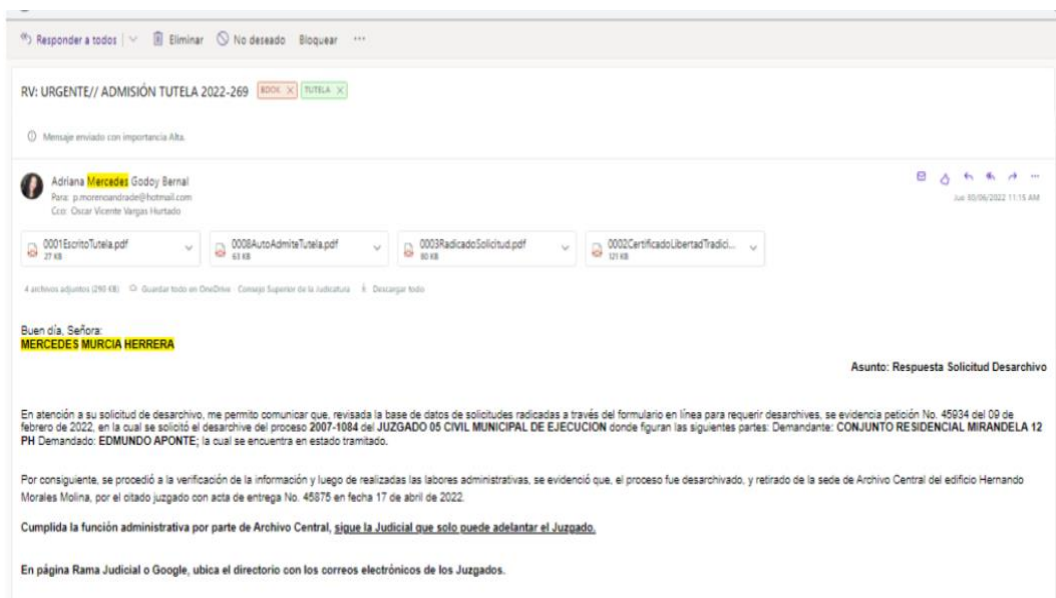
Asunto: Respuesta Solicitud Desarchivo

En atención a su solicitud de desarchivo, me permito comunicar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchivos, se evidencia petición No. 45934 del 09 de febrero de 2012, en la cual se solicitó el desarchivo del proceso **2007-1084** del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 PH** Demandado: **EDMUNDO APONTE**; la cual se encuentra en estado tramitado.

Por consiguiente, se procedió a la verificación de la información y luego de realizadas las labores administrativas, se evidenció que, el proceso fue desarchivado, y retirado de la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina, por el citado juzgado con acta de entrega No. 45875 en fecha 17 de abril de 2022.

Cumplida la función administrativa por parte de Archivo Central, sigue la Judicial que solo puede adelantar el Juzgado.

En página Rama Judicial o Google, Mili(2) de 81ire@torl con los correos electrónicos de los Juzgados.



Así las cosas, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber: **i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración a su derecho fundamental de petición, como quiera que no se ha resuelto lo pertinente a su solicitud de desarchivo **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo emitiendo la correspondiente respuesta de fondo y aportó prueba de su notificación a la petente, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por MERCEDES MURCIA HERRERA .

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por MERCEDES MURCIA HERRERA por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be79443b32b9f8cd6b5640b05c8df502f41fdb9bc3becaffd88d4b4516cb1ed**

Documento generado en 06/07/2022 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>